



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

HT N° 2019- 032309

Lima, 16 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01045-2019 -OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 992-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRO SUR E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DEL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00789-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de junio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD de Puno) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustible - Grifos" de titularidad de Petro Sur E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicada en Km. 02 Carretera Panamericana llave - Juliaca, distrito de llave, provincia del Collao y departamento de Puno. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² 4 de junio de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 018-2016-OEFA/OD PUNO de fecha 6 de junio de 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 128-2016-OEFA/OD PUNO⁴ de fecha 17 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, ITA), la OD Puno analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2292-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 25 de julio de 2018, notificada el 28 de enero de 2019⁶ (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20447702020.

² Páginas 63 a 65 del archivo digital denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 128-2016 GRIFO PETROSUR" contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

³ Páginas 10 a 33 del archivo digital denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 128-2016 GRIFO PETROSUR" contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

⁴ Folio 2 al 14 del expediente.

⁵ Folios 16 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.
Mediante Cédula de Notificación N° 2569-2018, se notificó al administrado la Resolución N° 2292-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 28 de enero de 2019 / 12:20 p.m.
Relación con el destinatario: trabajadora.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de febrero de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I).
5. El 9 de abril de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos complementarios⁹ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos II).
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00789-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

Persona que firma la cédula de notificación: Dina Eliana Quispe Vilca.
DNI: 73643123.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito ingresado con registro N° 17961. Folios 21 al 140 del Expediente.

⁹ Escrito ingresado con registro N° 36743. Folios 141 al 149 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

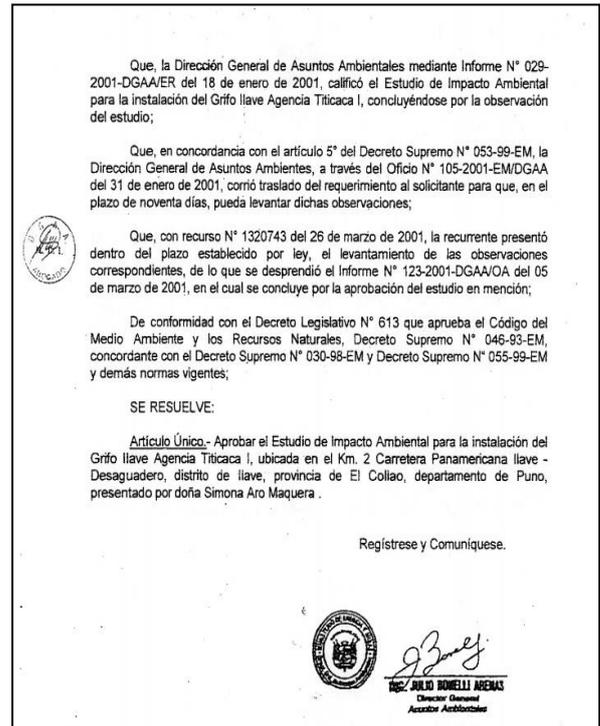
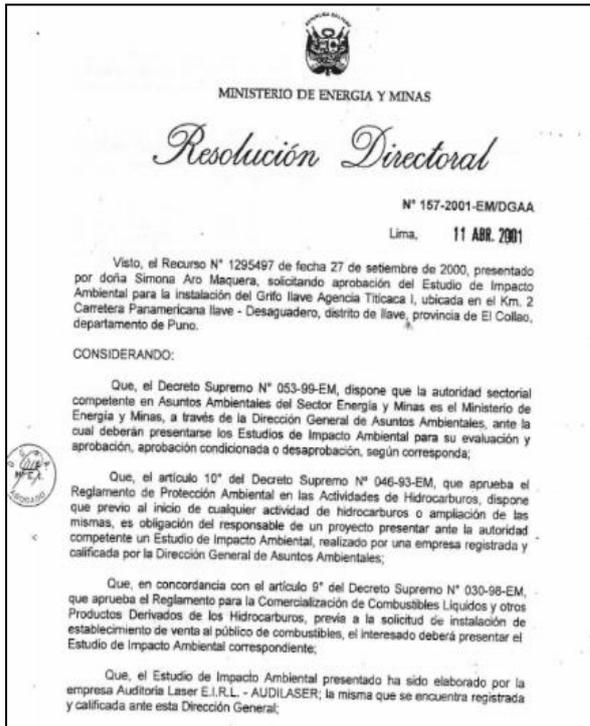
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.

11. El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
12. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH, señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
13. Conforme a lo antes expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente, previo a la realización de comercialización de hidrocarburos.
14. En el presente caso, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por presuntamente realizar actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente¹².
15. No obstante, de la revisión del **escrito de descargos II**, se advierte que el administrado ha acreditado que cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del grifo Llave Agencia Titicaca I, ubicada en el Km. 2 Carretera Panamericana Llave-Desaguadero, distrito de Llave, provincia de El Collao y departamento de Puno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2001-EM/DGAA¹³ de fecha 11 de abril de 2001. Conforme se puede observar a continuación:

¹² El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

¹³ Folio 146 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Escrito con Registro N° E18 – 36743

16. Aunado a ello, corresponde indicar que de la revisión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 0031-GRIF-21-2001¹⁴, se puede apreciar que el administrado inició sus actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable el 3 de agosto de 2001; es decir, el administrado empezó a operar en su establecimiento posterior a la aprobación de su instrumento de gestión ambiental por la Autoridad Competente, lo cual fue el 11 de abril de 2001.
17. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁵.

¹⁴ Folio 147 del expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



18. Conforme lo antes expuesto, en el presente caso, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petro Sur E.I.R.L.; careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.**
19. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **PETRO SUR E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PETRO SUR E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03483023"



03483023